

PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 095/15-RRI.

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 9 nueve días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

VISTOS los autos del Recurso de Revocación **095/15-RRI**, promovido por [REDACTED] al cual recayó el procedimiento por incumplimiento de resolución emitida por el Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en fecha 14 catorce de Mayo del año 2015 dos mil quince, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente resolución, de conformidad a lo señalado por los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya finalidad es determinar si el sujeto obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución de la cual deriva la presente instancia, es decir, la relativa al Recurso de Revocación referido supralíneas y en caso contrario proceder con la aplicación de los medios de apremio y sanciones considerados en cita Ley, de conformidad con el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Tal como se desprende del sumario, obra resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, de foja 25 a la 35 emitida por este Consejo General, a través de la cual, se modificó el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, para el efecto de ordenar a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, la emisión de una respuesta complementaria debidamente razonada, fundada y motivada, a través de la cual, exponga las causa de hecho y derecho, que le impidieron hacer la entrega de la información solicitada por el impetrante Lionel Andrés Messi Cuccitini por la vía de su pretensión, de igual forma debió ofrecer al impugnante todas las modalidades de entrega que le permita el acceso a lo solicitado, tales como la consulta directa, envío a través del Servicio Postal Mexicano de las documentales fuentes, entrega de copias simples y certificadas en el domicilio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que mas le convenga, precisando en su caso la temporalidad (días y horarios disponibles) en la cual pudiera acudir a la entrega del objeto jurídico petitionado.** Para dar cumplimiento a lo ordenado, le fue otorgado a la Autoridad Responsable el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicha Resolución, y una vez hecho lo anterior, el plazo de 3 tres días hábiles para acreditar el debido cumplimiento ante esta Autoridad; así, por auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, se tienen por presentando constancias con las que pretende dar cumplimiento a la resolución de fecha 14 catorce de mayo del presente año a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así mismo, se apertura el apéndice correspondiente

con el legajo de documentos, anexos a la documental de cuenta; Finalmente mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre de la presente anualidad, se instauró el procedimiento por incumplimiento que nos ocupa, y se ordenó dar vista al sujeto obligado para que en el término de 3 tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, desahogada dicha vista, en auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince se acordó poner a la vista del Consejero Ponente las actuaciones que integran el expediente de mérito, lo anterior para los efectos señalados en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II y 86 de la Ley de la materia. - - - - -

Así pues, ésta Autoridad Colegiada emite la presente Resolución en base en los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado mediante resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente **095/15-RRI**, en virtud de lo dispuesto por los numerales 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- La finalidad principal de la presente instancia es determinar si el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado a través de la Resolución dictada en fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, en relación con lo establecido en los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** del mismo instrumento resolutivo, los cuales, en atención al principio de *economía procesal*, en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara, y así mismo aplicar de

proceder, los medios de apremio y/o sanciones establecidos en la Ley de la materia. - - - - -

TERCERO.- Establecido lo anterior, tenemos que, en cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución dictada en fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, envió respuesta complementaria de lo solicitado en fecha 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico [REDACTED], el cual fue señalado por el recurrente en su medio impugnativo. Para acreditar lo anterior, la Responsable aportó al expediente en el que se actúa, el oficio número UAIP.13 No.576/2015, al cual adjunta diversas copias certificadas, en cuanto hace a la recepción efectiva de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable en fecha 14 catorce de julio del año en curso tenemos que la misma, fue notificada al impetrante a través del correo electrónico antes mencionado en fecha aludida, tal como se desprende de la copia certificada de la impresión de pantalla del mensaje enviado al impetrante del correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, misma que obra en el apéndice del sumario. Así las cosas, de manera posterior, una vez que le fuera **notificada la vista respecto a la instauración del procedimiento por posible incumplimiento**, la misma autoridad responsable remitió a este Consejo General, los oficios UAIP.13No.802/2015, UAIP.13No.768/2015, UAIP.13No.817/2015, UAIP.13No.783/2015, UAIP.13No.830/2015, y, UAIP.13No.831/2015, todos ellos firmados por ella en diversos días del mes de octubre del presente año 2015 dos mil quince, en los cuales se repite que una vez más, llevó a cabo gestiones con diversas Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, a efecto de allegarse de la información que no había sido entregada al solicitante, inclusive, en algunos de ellos se les hace saber sobre posibles responsabilidades administrativas a las que pudieran hacerse acreedores en caso de hacer caso omiso a los requerimientos reiterados

por su parte. Anexa también un Acta de Hechos de fecha 5 cinco de octubre del presente año 2015 dos mil quince, signada por ella misma, en la que de igual manera constan gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio Consejo General, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracciones I y II, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

CUARTO.- Así entonces, en cuanto al contenido de la respuesta complementaria ordenada, concatenándola con el apéndice correspondiente así como con la vista desahogada por la Unidad de Acceso combatida, una vez hecho el estudio respectivo este Órgano Colegiado determina que el actuar de la Titular de la Unidad de Acceso no fue correcto ya que de las diversas constancias que obran en el sumario, se desprende que al momento de despachar la solicitud de génesis no contaba con la información solicitada siendo de este modo que se presume que su actuar fue negligente, doloso y de mala fe, ya que al momento de contestar la solicitud de acceso a la información pone a disposición del impetrante para su consulta y/o reproducción, facturas de artículos y servicios realizados al autobús, en las oficinas de la Unidad de Acceso, siendo totalmente falso que en dicha Unidad existieran tales facturas, ya que de acuerdo con las constancias aportadas al momento de acreditar ante este Órgano Resolutor el posible cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de fecha 14 de mayo del presente año, así como la documental que adjunta en el desahogo de la vista, solicitada al momento de la instauración del procedimiento por posible incumplimiento, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de la presente anualidad, se desprende que mediante oficio número TES.3.1-554/2015 suscrito por el Tesorero Municipal C.P. Fortino Rodríguez Guerrero en fecha 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, le hace del conocimiento de la Titular de

la Unidad de Acceso del sujeto obligado que dicha Unidad Administrativa solo cuenta con el punto número dos del objeto jurídico peticionado, así mismo le comunica que en lo concerniente a los puntos uno y tres dicha Área no cuenta con una bitácora de mantenimiento y que Oficialía Mayo es quien cuenta con un sistema de bitácora de mantenimiento por vehículo; siendo de esta forma que cronológicamente la Unidad combatida no contaba con tal información, ya que la solicitud de acceso se tuvo por presentada ante dicha Unidad el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, puesto que tal requerimiento fue interpuesto por el impetrante el día 25 veinticinco del mismo mes y año siendo este un día inhábil, a lo cual la responsable otorga respuesta a dicha solicitud el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince; así pues, con las diversas constancias ofrecidas por la Titular de la Unidad de Acceso, se desprende que hasta el día en el cual se tuvo por desahogando la vista que le fuere hecha, la Unidad de Administrativa que presumiblemente cuenta con los dos puntos restantes del objeto jurídico peticionado, no ha respondido a los requerimientos efectuados por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por lo cual se concluye que al momento de dar contestación a la solicitud de acceso no contaba con ninguno de los tres puntos solicitados por el impetrante, lo cual desprende que su actuar fue negligente, doloso y de mala fe. -----

Así mismo, cabe señalar que la respuesta complementaria otorgada al impetrante solo satisface el punto número dos del objeto jurídico peticionado, por lo que aun no satisface a cabalidad lo pretendido por el recurrente, puesto que si bien es cierto de las constancias referidas a supralíneas, se desprende que la Unidad Administrativa que presumiblemente cuenta con los puntos uno y tres de lo peticionado, no da respuesta al requerimiento hecho por la Unidad de Acceso del sujeto obligado en diversas ocasiones, siendo de esta forma que la Titular de la Unidad de Acceso se encuentra imposibilitada para satisfacer el objeto jurídico peticionado a cabalidad,

no menos cierto es que la Unidad de Acceso debió realizar los trámites internos necesarios desde el inicio del trámite correspondiente de la solicitud génesis, para la localización y entrega de la información pública solicitada, de este modo este Órgano Resolutor determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en el presente asunto, no ha satisfecho a cabalidad el objeto jurídico petitionado, por ello, en amplitud de jurisdicción y en apego a lo establecido al artículo 117 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y al existir en autos documentos suficientes que sustentan y respaldan la existencia en los archivos del sujeto obligado de aquello que no ha sido entregado (documental que obra a foja 22), **este Órgano Resolutor determina modificar el sentido de la Resolución del Recurso de Revocación emitida en fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince**, para efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Titular, se dirija nuevamente ante la Unidad Administrativa específica, y le requiera la información concerniente a los puntos uno y tres del objeto jurídico petitionado, y hecho lo anterior, emita y entregue de manera efectiva, una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, que contenga lo ya descrito, **es decir, haga entrega de la totalidad de la información que refiere la solicitud con número de folio 00059015 del sistema electrónico "Infomex-Gto", concerniente al punto uno y tres de dicha solicitud**, ello de conformidad a lo descrito en la fracción V del artículo 38 de la Ley en la materia, cerciorándose sobre la recepción efectiva de ésta por parte del recurrente, hecho que deberá llevar acabo **en un plazo de 5 cinco días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a cabo la notificación de la Resolución**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la materia, y posterior a ello contará con **3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad el debido cumplimiento a lo ordenado**. Por todo lo anterior, procede aplicarle

al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la medida de apremio consistente en **APERIBIMIENTO, conforme a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenándosele entregar respuesta complementaria en los términos y plazos expuestos en el presente considerando, advirtiéndole, que de persistir en conductas que evidencien su negligente actuar y en su caso, el incumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución,** se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones previstas en los artículos 91 y 92 de la multicitada Ley de Transparencia .- - - - -

QUINTO.- Por lo expuesto en el considerando que antecede, ésta Autoridad Resolutora, determina, conforme a lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y VII, y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **darle vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como, de los Titulares de las conducentes Unidas Administrativas del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa en los términos de los artículos invocados líneas arriba.- - - - -

Acreditados los extremos esgrimidos en el presente instrumento resolutivo, con las constancias que integran el expediente en estudio, las cuales, adminiculadas entre sí, revisten probatorio en términos de lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracciones I y II, 70 y 71 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 32 fracción XIV y 33 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en amplitud de jurisdicción, determina modificar el sentido de la Resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 095/15-RRI, a efecto de ordenar en el presente acto, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, emitir respuesta complementaria en los términos y plazos expuestos y ordenados en el considerando que antecede, y en consecuencia, se:** -----

RESUELVE

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Por las razones y motivos de hecho y de Derecho que ya fueron mencionadas en los considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, se aplica **al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, el medio de apremio consistente en **APERIBIMIENTO**, en los términos y para los efectos que fueron precisados, advirtiéndole, que de persistir en el incumplimiento cabal de lo que le ha sido ordenado en el

presente instrumento, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones previstas en el artículo 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

TERCERO.- Se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo expuesto en los considerandos **CUARTO Y QUINTO.- - - - -**

CUARTO.-Notifíquese de manera personal a las partes la presente resolución, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así mismo, al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Comisionado Presidente y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.º cuarta Sesión Ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete del mes de Diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los Comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.- - - - -**

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado Presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario General de Acuerdos**

